Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 18 de febrero de 2025 ingresó al CAV de Fauna de la Corporación un (1) espécimen de fauna silvestre, comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), la cual fue identificada bajo el código 12AV250183. El individuo fue entregado de forma voluntaria a personal de Cornare, el día 18 de febrero de 2025, por el señor GERARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.902.873, dicha entrega quedó plasmada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230271 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-03320-2025 del 21 de febrero de 2025.

Así mismo, en el numeral 4.9 denominado “Declaración” del acta en mención, se indicó lo siguiente: *“La encontré en la vía en Marinilla, hace 17 años, habla mucho, es agresiva”*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-01867-2025 del 23 de mayo de 2025, notificada por aviso en la página web institucional el día 05 de junio de 2025, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor GERARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.902.873 en atención al siguiente hecho:

"Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa sin la que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocida como Lora Frentiamarilla (Amazona ochrocephala), la cual fue entregada a miembros de la Corporación, el día 18 de febrero de 2025, en el municipio de Marinilla, en la vereda Las Mercedes, hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230271 radicada en Cornare como CE-03320-2025 del 21 de febrero de 2025"

En el mismo acto administrativo se ordenó la evaluación técnica del espécimen y se procedió a imponer la siguiente medida preventiva:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocida como Lora Frentiamarilla (Amazona ochrocephala), la cual fue entregada a miembros de Cornare, el día 18 de febrero de 2025, en el municipio de Marinilla, en la vereda Las Mercedes, hechos conocidos mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230271, radicada en Cornare como CE-03320-2025 del 21 de febrero de 2025. La medida preventiva, se le impone al señor GERARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 70.902.873."

Que mediante Informe técnico con radicado IT-00141-2026 del 13 de enero de 2026, se realizó la evaluación del individuo ingresado al CAV de fauna y se concluyó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES:
5.1. La especie Amazona ochrocephala forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.
5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de esta especie, por lo tanto, el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.
5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que al individuo mencionado en el anterior informe se le vulneraron varias libertades.
5.4. Los registros encontrados en la base de datos de Cornare, reporta que la especie contenida en el informe es altamente traficada y demanda las primeras listas de ingreso dentro del CAV; por lo tanto, se infiere que su extracción se debe a la variedad de colores en su plumaje, a las vocalizaciones humanas que pueden aprender y emitir y a la facilidad por su tamaño de capturar y ser tenida como mascota.
5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora los ecosistemas, y las dinámicas naturales de las especies en general, ocasionando disminución de poblaciones naturales y un impacto negativo para la biodiversidad.
5.6. La tenencia ilegal de fauna silvestre como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace

la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

5.7. A pesar de que desde el momento de ingreso el individuo evidenció un comportamiento completamente anómalo fue aceptado para iniciar un proceso de evaluación y rehabilitación sin embargo el fuerte acostumbramiento al cautiverio y el arraigo tan marcado de las conductas aberrantes impidieron su progreso y tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, se evidencia que, debido al alto daño comportamental que poseía el individuo de la especie Amazona ochrocephala como resultado de las implicaciones que generó en él, su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural malformaciones óseas generalizadas, y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas y de reubicación disponibles, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo, bienestar animal y conforme las orientaciones del MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, el día 18 de abril de 2025 se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado (…)

5.8. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que las especies presenten restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación entre moderada y alta sobre el individuo, y un impacto negativo significativo sobre medio ambiente. En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- *La dieta tan desbalanceada suministrada al animal por un periodo de tiempo tan prolongado ocasionó desequilibrios nutricionales importantes que se reflejan clínicamente como presencia de plumón generalizado y obesidad severa.*
- *Las vocalizaciones anormales y comportamientos aberrantes en el animal examinado hacen referencia a las malas prácticas que se tiene con la fauna silvestre tenida como mascotas, las cuales cambian su conducta completamente.*
- *Si bien la especie aquí mencionada según la IUCN se encuentra en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que es muy utilizada con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascota, lo cual reduce considerablemente sus distintas poblaciones naturales. (…)".*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230271 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-03320-2025 del 21 de febrero de 2025 e Informe técnico con radicado IT-00141-2026 del 13 de enero de 2026, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su

fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(…) 7.10. *La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-00688-2026 del 25 de febrero de 2026, notificado por aviso el día 15 de abril de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor GERARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ:

> *"CARGO PRIMERO: Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocida como Lora Frentiamarilla (Amazona ochrocephala), la cual se encontraba en la vereda Las Mercedes del municipio de Marinilla y fue entregada a miembros de la Corporación el día 18 de febrero de 2025, hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230271 radicada en Cornare como CE-03320-2025 del 21 de febrero de 2025. Lo anterior, en*

contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015."

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-00688-2026 del 25 de febrero de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informo sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, dentro del término otorgado, el investigado presentó escrito de descargos con radicado CE-06984-2026 del 20 de abril de 2026, en el cual manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Frente al origen de la tenencia, señaló que el ejemplar llegó a su hogar hace varios años, cuando, encontrándose laborando y desplazándose en un vehículo por una vía en zona urbana, observó que el ave se atravesó en el camino y la recogió para evitar que muriera aplastada; indicó que presumiblemente se había escapado de alguna vivienda y que la llevó a su casa con desconocimiento de las normas ambientales y de protección animal.

Afirmó que, durante el tiempo en que el espécimen permaneció bajo su custodia, le brindó cuidados, alimentación y un trato digno, sin maltrato físico ni comercialización, y que el día 18 de febrero de 2025 lo entregó de manera espontánea y voluntaria ante las oficinas de Cornare, según consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230271.

Como fundamentos de defensa invocó: (i) la aplicación de una causal de atenuación, citando el literal a) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por haber cesado la infracción de manera voluntaria antes de cualquier operativo, denuncia o intervención de la autoridad; (ii) la ausencia de dolo o culpa grave, por no haber tenido la intención de causar daño al ecosistema y haber entregado el ejemplar para su rehabilitación al advertir que cada vez se encontraba más domesticado; y (iii) el reconocimiento del error, admitiendo que la tenencia de fauna silvestre constituye una infracción.

Con base en lo anterior, solicitó el archivo definitivo del expediente, por haber cesado la infracción por su propia iniciativa y no por acción de la Policía Nacional; y, en subsidio, que la sanción fuera de carácter pedagógico, absteniéndose de imponer multas pecuniarias en atención a su situación económica, a su buena fe, a la ausencia de fines lucrativos o de tráfico y al estado de bienestar del ejemplar al momento de la entrega. Como prueba, solicitó que se tuviera el acta de entrega voluntaria que reposa en el expediente.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual*

podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas adicionales ni aportó nuevos elementos probatorios, sino que se limitó a solicitar que se tuvieran en cuenta los documentos que obran en el expediente, particularmente el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230271 en la cual se registró la entrega voluntaria, esta Autoridad Ambiental considera que el acervo probatorio existente resulta suficiente para adoptar la decisión de fondo, toda vez que los elementos obrantes en el expediente serán objeto de valoración integral en la presente actuación administrativa.

En consecuencia, al no advertirse la necesidad de decretar y practicar pruebas adicionales, no se dispondrá la apertura del período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, dado que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, la procedencia de la etapa de alegatos de conclusión está supeditada a la práctica de pruebas durante el período probatorio, no habrá lugar a surtir dicha etapa procesal. Por consiguiente, la actuación continuará con la valoración de los elementos probatorios que integran el expediente y la expedición de la decisión de fondo correspondiente, mediante la cual se determinará la responsabilidad ambiental del investigado, según lo que resulte acreditado en el proceso.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS FRENTE AL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor GERARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento así como de los argumentos expuestos por el investigado en su escrito de descargos.

El cargo imputado fue el siguiente:

> *"CARGO PRIMERO: Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocida como Lora Frentiamarilla (Amazona ochrocephala), la cual se encontraba en la vereda Las Mercedes del municipio de Marinilla y fue entregada a miembros de la Corporación el día 18 de febrero de 2025, hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230271 radicada en Cornare como CE-03320-2025 del 21 de febrero de 2025. Lo anterior, en*

contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015."

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

> ***Artículo 2.2.1.2.5.1 Concepto.*** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*
>
> ***Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:***
>
> *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*
>
> *Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. (…)"*

La infracción ambiental se configuró desde el momento en que el investigado aprehendió y asumió la tenencia del individuo de fauna silvestre nativa sin contar con la autorización expedida por esta Autoridad Ambiental, conducta que se mantuvo de manera continua durante todo el tiempo en que el espécimen permaneció en su poder.

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, la caza comprende no solo la muerte de animales silvestres, sino también cualquier acto encaminado a su captura o aprehensión, incluyendo el hecho de atraparlos vivos. Así mismo, el artículo 2.2.1.2.5.3 establece que no pueden ser objeto de caza los animales silvestres respecto de los cuales la autoridad ambiental no haya determinado expresamente que pueden ser aprovechados bajo dicha modalidad.

En el presente caso se encuentra plenamente acreditado que el día 18 de febrero de 2025 fue entregado a miembros de Cornare un individuo de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), la cual se encontraba en posesión del investigado en la vereda Las Mercedes del municipio de Marinilla, procedimiento consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230271 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-03320-2025 del 21 de febrero de 2025.

La conducta se encuentra demostrada con el citado documento, así como con el ingreso del espécimen al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare bajo el código **12AV250183**, circunstancia que acredita que el ave se encontraba fuera de su hábitat natural y bajo control humano al momento de su entrega, tal como lo afirmó el mismo investigado al momento de la entrega donde manifestó que "*La encontré en la vía en Marinilla, hace 17 años, habla mucho, es agresiva*". Esta declaración evidencia que el señor GERARDO DE JESÚS GÓMEZ

GÓMEZ recogió el espécimen de fauna silvestre en la vía y lo mantuvo bajo su tenencia durante aproximadamente 17 años, hasta su entrega a la Corporación.

De otra parte, dentro del expediente no obra prueba alguna que permita concluir que el investigado contara con permiso o autorización de la autoridad ambiental competente que amparara la tenencia del espécimen. Por el contrario, los elementos probatorios recaudados demuestran que el individuo fue recogido por el investigado en el municipio de Marinilla y posteriormente mantenido en cautiverio por un periodo aproximado de 17 años antes de ser entregado a miembros de Cornare, situación incompatible con el régimen jurídico de protección de la fauna silvestre.

Así mismo, en el Informe Técnico con radicado IT-00141-2026 del 13 de enero de 2026 se estableció que la especie *Amazona ochrocephala* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia, que en el país no existen zoocriaderos legales de esta especie y que, según los registros de la base de datos de Cornare, se trata de una especie altamente traficada, que ocupa las primeras listas de ingreso al CAV, cuya extracción se atribuye a la variedad de colores de su plumaje, a su capacidad de aprender y emitir vocalizaciones humanas y a la facilidad que su tamaño ofrece para capturarla y tenerla como mascota. De acuerdo con el citado informe, la extracción de fauna silvestre deteriora los ecosistemas y las dinámicas naturales de las especies, ocasionando disminución de sus poblaciones naturales y un impacto negativo para la biodiversidad.

El citado informe también evidenció que, al momento de su ingreso al CAV, el individuo registró severas alteraciones comportamentales, caracterizadas por vocalizaciones humanas repetitivas, comportamientos estereotipados intensos y conductas agresivas hacia los seres humanos y conespecíficos. Con base en lo anterior, el Informe Técnico IT-00141-2026 concluyó entre otras cosas:

> *"5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que al individuo mencionado en el anterior informe se le vulneraron varias libertades.*
>
> *5.6. La tenencia ilegal de fauna silvestre como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.*
>
> *(…) La dieta tan desbalanceada suministrada al animal por un periodo de tiempo tan prolongado ocasionó desequilibrios nutricionales importantes que se reflejan clínicamente como presencia de plumón generalizado y obesidad severa."*

Ahora bien, el investigado ejerció su derecho de defensa mediante el escrito de descargos con radicado CE-06984-2026 del 20 de abril de 2026, cuyos argumentos se analizan a continuación:

Sobre el origen de la tenencia y el desconocimiento de la normatividad ambiental.

El investigado sostiene que encontró el individuo en una vía y lo recogió para evitar que muriera aplastado, presumiendo que se había escapado de alguna vivienda. Al respecto, debe precisarse que el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 comprende dentro de la acción genérica de cazar todo medio de aprehender individuos de la fauna silvestre, de manera que la conducta reprochada no se limita a la captura del animal en su hábitat, sino que se extiende a su aprehensión y a la posterior retención del espécimen bajo control humano sin autorización de la autoridad ambiental. En ese sentido, la propia versión del investigado confirma los elementos de la conducta imputada: recogió el ave, la trasladó a su vivienda y la mantuvo allí, según su declaración consignada en el acta, durante aproximadamente diecisiete años.

La circunstancia de que el ejemplar hubiera podido escapar de otra vivienda constituye una suposición del investigado que no encuentra respaldo en ningún elemento probatorio y que, en todo caso, no alteraría la conclusión, pues una eventual tenencia previa por parte de un tercero tampoco estaría amparada por autorización alguna, ni habilitaba al investigado para asumir la tenencia del espécimen. Ante el hallazgo de un individuo de la fauna silvestre, la conducta diligente era ponerlo a disposición de la autoridad ambiental competente, y no retenerlo en su vivienda por un periodo prolongado.

En cuanto al desconocimiento de las normas ambientales alegado, se recuerda que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, por lo que tal circunstancia no desvirtúa la presunción de culpa o dolo prevista en el parágrafo del artículo 1 y en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Se advierte, además, que la afirmación del escrito de descargos según la cual el ejemplar llegó a su hogar “hace varios años” no contradice la declaración rendida al momento de la entrega, en la que el investigado indicó haberlo encontrado en la vía en Marinilla hace diecisiete (17) años.

Sobre el cuidado y el bienestar brindados al ejemplar.

El investigado afirma que brindó al espécimen cuidados, alimentación y un trato digno, y solicita que se valore su estado de bienestar al momento de la entrega como prueba de que nunca hubo maltrato. Si bien en la matriz de valoración del Informe Técnico IT-00141-2026 no se registraron heridas ni signos de maltrato físico, el mismo informe estableció que el individuo presentaba plumón generalizado y obesidad severa, atribuidos a la dieta desbalanceada suministrada; inestabilidad articular del hombro izquierdo, probablemente asociada a la atrofia de los músculos pectorales por subutilización crónica; y severas alteraciones comportamentales derivadas de la tenencia en cautiverio, concluyendo que al individuo se le vulneraron varias de las libertades del bienestar animal. Según el citado informe, fueron precisamente estas alteraciones las que impidieron su ingreso a un programa de rehabilitación y condujeron a su eutanasia como disposición final.

Tales hallazgos técnicos, que no fueron controvertidos por el investigado, desvirtúan la afirmación de que el ejemplar se encontraba en adecuadas condiciones de bienestar. En todo caso, la ausencia de maltrato físico no excluye la configuración de la infracción imputada, que consiste en la aprehensión y tenencia no autorizada del espécimen.

Sobre la entrega voluntaria y la causal de atenuación invocada.

El investigado invoca el literal a) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 como causal de atenuación. Al respecto, se precisa que el artículo 40 de dicha ley no consagra causales de atenuación, sino los tipos de sanciones que pueden imponerse al responsable de la infracción ambiental; las circunstancias atenuantes se encuentran previstas en el artículo 6 de la misma ley, y operan en la tasación de la multa a través del factor de circunstancias agravantes y atenuantes previsto en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

Esta Autoridad Ambiental reconoce que la entrega del espécimen se produjo de manera voluntaria por parte del investigado, según consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230271 y en el Informe Técnico IT-00141-2026. No obstante, dicha circunstancia no extingue la infracción ya consumada, pues la conducta reprochada, se ejecutó de manera continuada durante el tiempo en que el espécimen permaneció bajo su control, y la entrega únicamente puso fin a ella. Tampoco se enmarca en las causales eximentes de responsabilidad del artículo 8 ni en las causales de cesación del procedimiento del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Como quiera que en el presente acto administrativo no se impone sanción de multa, la valoración de las circunstancias atenuantes no altera la decisión que se adopta; sin perjuicio de lo cual, la entrega voluntaria y la colaboración del investigado han sido consideradas por este Despacho al determinar la sanción a imponer.

Sobre la ausencia de dolo o culpa grave y el reconocimiento del error.

El investigado manifiesta que no tuvo la intención de causar daño al ecosistema y que, al advertir que el ejemplar estaba cada vez más domesticado, decidió entregarlo para que fuera rehabilitado. Sobre el particular, se reitera que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que solo se desvirtúa demostrando que se actuó con diligencia y prudencia, y que la Ley 1333 de 2009 no exige una culpa calificada ni la intención de causar un daño al medio ambiente para la configuración de la infracción.

En el presente caso, el investigado no aportó elemento probatorio alguno tendiente a demostrar una actuación diligente; por el contrario, en su escrito reconoce expresamente que la tenencia de fauna silvestre constituye una infracción, y su relato da cuenta de que mantuvo el ejemplar bajo su control durante un periodo prolongado sin acudir a la autoridad ambiental. El cambio de conciencia ambiental que alega, y que motivó la entrega, es valorado positivamente por este Despacho, pero no tiene la fuerza de desvirtuar la presunción legal ni de enervar la responsabilidad por la conducta ya ejecutada.

Sobre la solicitud de archivo definitivo del expediente.

La entrega voluntaria del espécimen no se encuentra prevista como causal de cesación del procedimiento en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, ni como eximente de responsabilidad en el artículo 8 ibídem.

En el expediente se encuentra acreditada la existencia del hecho, su carácter de infracción ambiental y su imputabilidad al investigado, quien además la reconoce en su escrito de descargos, por lo que no hay lugar al archivo definitivo solicitado.

Sobre la solicitud subsidiaria de imposición de una sanción de carácter pedagógico.

En relación con la solicitud de que no se impongan multas pecuniarias, se advierte que en el presente acto administrativo no se impone sanción de multa. La sanción que se adopta corresponde al decomiso definitivo del espécimen, la cual no reviste carácter pecuniario, y resulta procedente por haberse obtenido el ejemplar sin las autorizaciones ambientales requeridas. En cuanto a la ausencia de fines lucrativos o de tráfico alegada, se precisa que el cargo formulado no se fundamenta en la comercialización del ejemplar, sino en su aprehensión y tenencia no autorizada, conducta que se encuentra acreditada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación",* así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Valoradas de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre mediante la cual se materializó la entrega voluntaria del individuo, el Informe Técnico de valoración con radicado IT-00141-2026 del 13 de enero de 2026 y la propia manifestación del investigado en su escrito de descargos, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente acreditado, en los términos expuestos en el análisis precedente, que el investigado infringió con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 054403545421,** se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no existe evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*

2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor GERARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de*

Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

***Parágrafo 3**: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente".*

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 dispone lo siguiente:

*"**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."*

En atención a ello y en vista de que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen descrito y se procederá con el levantamiento de la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta mediante Resolución con radicado RE-01867-2025 del 23 de mayo de 2025, al ser sustituida por una decisión definitiva además porque al individuo se le dio disposición final en la alternativa de eutanasia razón por la cual desaparece la causa que motivó su imposición.

b. Sobre la disposición final.

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

*"**Artículo 23.-** De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas. (…)".*

De acuerdo a los hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-00141-2026 del 13 de enero de 2026, se estableció que al espécimen se le dio como disposición final la eutanasia, practicada el día 18 de abril de 2025, debido a que presentaba severas alteraciones comportamentales derivadas de su prolongada tenencia en cautiverio, que imposibilitaron su ingreso a un programa de rehabilitación orientado a la reintroducción al medio silvestre; no fue aceptado por ninguna de las instituciones zoológicas, bioparques o programas de conservación ex situ a los que fue propuesto; y el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento médico o conductual viable que permitiera su recuperación funcional o mejorara sustancialmente su calidad de vida.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos

naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) espécimen de fauna silvestre, comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), al señor GERARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.902.873, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-00688-2026 del 25 de febrero de 2026 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Al respecto, el Decreto 1076 de 2015 establece que frente al decomiso definitivo se tienen los siguientes criterios:

"*Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico con radicado IT-00141-2026 del 13 de enero de 2026 se establece lo siguiente:

> ***"3. ANTECEDENTES***
> *(…) El día 18 de febrero de 2025, en el municipio de Marinilla, el señor Gerardo Gomez identificado con cédula de ciudadanía 70902873 hizo la entrega voluntaria de 1 individuo de la fauna silvestre (una Lora Frente-amarilla) con un historial de tenencia en cautividad de 17 años. El espécimen en mención fue dejado a disposición de Cornare, para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley. El individuo se dispuso por medio del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS N°:0230271 del 18 de febrero de 2025".*

El decomiso definitivo resulta procedente pues se evidenció que el especimen fue adquirido sin el amparo correspondiente, idóneo, porque materializa jurídicamente la imposibilidad de restitución del espécimen y consolida la desvinculación definitiva del mismo respecto de la esfera de disposición del infractor y proporcional**,** porque guarda correspondencia directa con la naturaleza y gravedad de la conducta acreditada —la tenencia ilegal de fauna silvestre nativa—, con la especial protección que merece la biodiversidad y con la necesidad de evitar que quien incurrió en la conducta infractora pueda obtener o conservar algún beneficio jurídico derivado de la tenencia ilegal.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor GERARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.902.873, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **GERARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.902.873, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-00688-2026 del 25 de febrero de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **GERARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.902.873, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que el espécimen de la especie comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) identificada con el código 12AV250183 tuvo como disposición final la eutanasia de acuerdo con los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **GERARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.902.873,** mediante Resolución con radicado RE-01867-2025 del 23 de mayo de 2025, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen de la fauna anteriormente mencionado, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co .

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **GERARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.902.873 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo del expediente N° 054403545421, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **GERARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 054403545421
Fecha: 07/10/2026
Proyectó: Alexandra M.
Revisó: Lina G.
Técnico: Juan Diego F.
Dependencia: Of. Gestión de la Biodiversidad